

GPH



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A., TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “VIÑA SAN PEDRO, PLANTA MOLINA.”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL F-022-2020**

Santiago, 20 ABR, 2020

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018 SMA); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 575 de 7 de abril de 2020 que dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 490 de 18 de marzo de 2020 que dispone funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana de la SMA; en la Resolución Exenta N° 549 de 31 de marzo de 2020 que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del proyecto**

1. Que, la Viña San Pedro Tarapacá S.A., (“la empresa” o “el titular”) Rol Único Tributario N° 91.041.000-8, es dueña y operadora de la Unidad

Fiscalizable “Viña San Pedro, Planta Molina” ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 205, en la comuna de Molina, Región del Maule, la que consiste en una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de viñedos y producción de vinos.

2. Que, a la mencionada Unidad Fiscalizable le aplican los siguientes instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”): Decreto Supremo N° 90/2000 que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (DS N° 90/2000); Resolución de Calificación Ambiental N° 259/1999 de 07 de diciembre de 1998 que aprueba el Proyecto “Ampliación de la Planta Molina de la Viña San Pedro” (RCA N° 259/1999); Resolución de Calificación Ambiental N° 194/2003 de 21 de noviembre de 2003, que aprueba el “Proyecto de Tratamiento de Riles” (RCA N° 194/2003); Resolución de Calificación Ambiental N° 104/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015 que aprueba el proyecto “Ampliación instalaciones Planta Molina” (RCA N° 104/2015); y la Resolución de Calificación Ambiental N° 201/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 que aprueba el proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT” (RCA N° 201/2018).

## II. Reportes de seguimiento ambiental.

3. Que, en virtud de lo comprometido en el Considerando N° 5.1, (ii) de la RCA N° 194/2003, el titular debe realizar un tratamiento físico-químico de Riles, para luego trasladarlos a un estanque de acumulación y utilizarlos como agua de riego, cumpliendo con la Norma Chilena Oficial N° 1333 (NCh. N° 1333). En razón de lo anterior, el titular presentó los siguientes Reportes de Seguimiento Ambiental:

Tabla N° 1: Reportes de Seguimiento Ambiental enviados a la SMA por Viña San Pedro Tarapacá S.A.

Identificación #	Nombre de Reporte	Desde	Hasta	Fecha envío
11802	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2013	30/06/2013	03/09/2013
16751	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2013	31/12/2013	12/02/2014
24081	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2014	30/06/2014	01/08/2014
29517	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2014	31/12/2014	27/01/2015
34226	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2015	30/06/2015	14/07/2015
42728	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2015	31/12/2015	31/01/2017
48402	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2016	30/06/2016	30/07/2016
54401	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2016	31/12/2016	31/01/2017

60255	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2017	30/06/2017	01/08/2017
66333	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2017	31/12/2017	31/01/2018
72314	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2018	30/06/2018	31/07/2018
78601	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2018	31/12/2018	31/01/2019
85417	Monitoreo RCA N° 194	01/01/2019	30/06/2019	04/08/2019
93748	Monitoreo RCA N° 194	01/07/2019	31/12/2019	31/03/2020

Fuente: elaboración DSC en base a Reportes de Seguimiento Ambiental entregados por el titular.

### III. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-555-VII-RCA-IA.

4. Que, en cumplimiento de la Resolución SMA N° 1210/2016 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, con fecha 21 de abril de 2017, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en la Unidad Fiscalizable “Viña San Pedro Planta Molina”, del titular, Viña San Pedro Tarapacá S.A con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento de la normativa ambiental en lo relativo al Sistema de tratamiento de RILes, Sistema de riego (disposición de RILes), y Sistema de manejo de lodos.

5. Que, en dicha oportunidad, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 21 de abril de 2017, los funcionarios a cargo de la fiscalización, efectuaron un requerimiento de información, para que el titular entregue los siguientes documentos:

a. Registro de disposición de lodos con cantidades y período. Último año (2016 a marzo de 2017);

b. Autorización para disposición de lodos a terceros;

c. Programa de Autocontrol de tratamiento de Riles (RCA 194/03-104/15): Monitoreo Semestral: análisis completo de acuerdo con la NCh. N° 1.333, uno en período de Vendimia y el otro en Post-Vendimia. Periodo últimas dos vendimias;

d. Programa de Autocontrol de tratamiento de Riles (RCA 194/03 – 104/15).: Monitoreo Mensual: Caudal Medio (m<sup>3</sup>/PHR), pH, Temperatura (°C), Conductividad específica (umhos/cm), Sólidos Disueltos Totales a 105 °C (mg/L), Nitratos (mg/L), Sulfatos (mg/L), Coliformes Fecales (NMP/100ml). (Últimos 3 meses);

e. Programa de Autocontrol de tratamiento de Riles (RCA 194/03-104/15): Monitoreo Semanal: DB05 (mg/L), DQO (mg/L), Fósforo (mg/L), Nitrógeno Total (mg/L), Sólidos Suspendedos Totales (mg/L) (Últimos 3 meses);

f. Programa de Autocontrol de tratamiento de Riles (194/03-104/15): Monitoreo Diario: Temperatura, Caudal, PH. (Últimos 3 meses);

g. Layout actualizado de las instalaciones identificando áreas, instalaciones y equipos, con sus respectivas capacidades; y

h. Plano de las zonas correspondientes a disposición de RIL (área de riego).

6. Que, con fecha 28 de abril de 2017, el Sr. Fernando Fuente, Jefe de Cumplimientos Normativos de Viña San Pedro Tarapacá S.A., presentó ante esta Superintendencia la siguiente documentación:

- a. Registro de disposición de lodos con cantidades y periodo. (2016 a marzo 2017);
- b. Programa de Autocontrol de tratamiento de RILes: Monitoreo Semestral: Análisis completo de acuerdo a NCh. N° 1.333, 2016;
- c. Programa de Autocontrol de tratamiento de RILes Monitoreo Mensual: (Últimos 3 meses);
- d. Programa de Autocontrol de tratamiento de RILes Monitoreo Semanal: (Últimos 3 meses);
- e. Programa de Autocontrol de tratamiento de RILes: Monitoreo Diario: Temperatura, Caudal, pH. (Últimos 3 meses);
- f. Layout del sistema de tratamiento de aguas identificando instalaciones y equipos, con sus respectivas capacidades;
- g. Plano de las zonas correspondientes a disposición de RIL (áreas de riego);
- h. Carta Titular de justificación sobre disposición de lodos a terceros;

7. Que, posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 455 de 2017, esta Superintendencia requirió información adicional al titular, otorgándole un plazo de 7 días hábiles para:

- a. "Informar sobre todas las acciones realizadas a la fecha, que den cuenta de la etapa actual en que se encuentra la obtención de la autorización de disposición de lodos en la Planta Bioenergía Molina. Es decir, presentar la documentación que acredite que efectivamente los lodos desde la Viña San Pedro Planta Molina serán dispuestos en la Planta Bioenergía Molina.
- b. Informar desde cuándo se iniciará la disposición, la frecuencia y cantidad de lodos a disponer desde Viña San Pedro Planta Molina a la Planta Bioenergía Molina, en el caso que aún no se esté ejecutando esta acción. Para el caso que ya se esté disponiendo en Planta Bioenergía Molina, presentar la autorización correspondiente.
- c. Indicar las gestiones sanitarias que se están implementando para el actual manejo del lodo generado por la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos y que es dispuesto en las instalaciones de Viña San Pedro Planta Molina, en el caso que aun no se ha iniciado la disposición por terceros".

8. Que, con fecha 2 de junio de 2017, fue recibida en Oficina de Partes de esta Superintendencia, una Carta de la Sra. Ana María Mujica Varas, apoderada de Viña San Pedro Tarapacá S.A., según acreditó mediante escritura pública de fecha 24 de febrero de 2016, a través de la cual informó respecto de las materias fueron requeridas mediante Res. Ex. N° 455 de 2017, indicando, en lo fundamental, lo siguiente:

a. “Podemos señalar que Bio Energía SpA, propietario y operador de la Planta de Biogás Molina, obtuvo el año 2014, la Resolución de Calificación Ambiental asociada a este proyecto, Resolución Exenta 15/2014, cuya copia se acompaña y se incluye en el CD ya referido, en donde se indica, en la descripción del proyecto que se encuentra autorizado para recibir sustratos orgánicos de origen agro industrial tal como el lodo de sus plantas de tratamiento (...). Por otra parte, podemos indicar que en virtud del Contrato de Recolección de Residuos y Suministro de Biofertilizantes suscrito entre VSPT y Bio Energía Molina SpA, con fecha 29 de diciembre de 2014, y cuya copia se acompaña y se incluye en el CD ya referido y que solicitamos a usted mantener en carácter de reserva, las partes acordaron que los lodos serán dispuestos en la Planta de Biogás (...). Por último, podemos indicar que Bio Energía Molina SpA, se encuentra en proceso de requerir la Autorización Sanitaria respectiva por parte de la Seremi de Salud para este proyecto, que será presentada dentro de los próximos días. Por tanto, VSPT está a la espera de que se le acredite la existencia de dicha autorización para iniciar la disposición de lodos.

b. Por medio de la presente, confirmamos a usted, que aún no se iniciado la disposición de los lodos, en consideración a como se ha indicado en el número anterior, que se está a la espera de la Autorización Sanitaria respectiva, sin disponer de una fecha tentativa aún para su inicio. Con respecto de la frecuencia de depósito de lodos, sería de un viaje al día, que equivale a un promedio de 4.000 Kg/día.

c. Podemos indicar que, en vista de que aún no se iniciado la disposición de los lodos en la Planta de Biogás, en la actualidad, los lodos generados por la Planta de tratamientos de Residuos Industriales Líquidos, se acumula en la “cancha de secado”, con todas las medidas de seguridad necesarias, en cumplimiento a lo requerido por la Autorización Sanitaria respectiva que establece la forma de tratar estos lodos. Existiendo un control diario del estado de los mismos.”

d. Adicionalmente, acompañó a su presentación, la siguiente documentación:

i. Copia de Resolución de Calificación Ambiental asociada al Proyecto de Planta Biogás Molina, Resolución Exenta 15/2014;

ii. Copia Contrato de Recolección de Residuos y Suministro de Biofertilizantes suscrito entre VSPT y Bio Energía Molina SpA, con fecha 29 de diciembre de 2014.

iii. Copia poderes generales de VSPT de fecha 24 de febrero de 2016.

9. Que, sobre la base de la inspección de fecha 21 de abril de 2017 y los sucesivos requerimientos de información referidos en los considerandos anteriores, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-555-VII-RCA-IA.

#### **IV. Hallazgos de relevancia ambiental**

10. Que, en los siguientes acápite se relatan los principales hallazgos detectados a partir del análisis de los Reportes de Seguimiento Ambiental y del Informe de Fiscalización Ambiental referido, sin perjuicio de la imputación precisa de cargos que se hará en el resuelto respectivo.

### I. Deficiente Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos.

11. Que, tal como se mencionó, el titular, en virtud de lo comprometido en el Considerando N° 5.1, (ii) de la RCA N° 194/2003, debe realizar un tratamiento físico-químico de los Riles, para trasladarlos a un estanque de acumulación y finalmente, utilizarlos como agua de riego, cumpliendo con la Norma Chilena Oficial N° 1333 (NCh. N° 1333).

12. Que, en lo relativo al cumplimiento de la NCh. N° 1333, específicamente respecto de los parámetros establecidos en la Tabla N°2 “Estándares para Aguas de Regadío”, luego de examinar los Reportes Ambientales en la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de la SMA, se detectaron múltiples superaciones a los niveles máximos establecidos en la norma.

13. De este modo, en los reportes individualizados con las numeraciones #60255, #66333, #72314, # 78601, #85417 y #93478 (ver Tabla N°1), se detectaron las siguientes superaciones:

Tabla N° 2: Superación de parámetros establecidos en la NCh. 1333

Reporte Seguimiento	Parámetro	Valor obtenido	NCh. N° 1333	Unidad
#60255	Coliformes fecales	4.900	1000	NMP/100 mL
#60255	Sodio porcentual	56,856	35	%
#63333	Sodio porcentual	77	35	%
#72314	Sodio porcentual	65	35	%
#78601	Sodio porcentual	77	35	%
#85417	Sodio porcentual	65	35	%
#85417	Coliformes fecales	9000	1000	NMP/100 mL
#93478	Conductividad eléctrica	1712	750	uS/cm

Fuente: elaboración DSC a partir de la información disponible en el SSA de la SMA.

14. Que, en razón de lo anterior, es posible afirmar que, en los períodos que corresponden a los Reportes de Seguimiento Ambiental señalados en la Tabla N°2, el titular no cumplió con lo establecido en el Considerando N° 5.1, (ii) de la RCA N° 194/2003, puesto que, las mediciones efectuadas sobre los RILes tratados, presentaban reiteradas superaciones a la NCh. 1333. De este modo, se encuentra acreditado que el titular tuvo un deficiente tratamiento de sus residuos industriales líquidos.

### II. Acopio desautorizado de lodos.

15. Que, el Considerando N° 3.2.6, de la RCA N° 194/2003, establece en el punto (iv) Residuos Industriales Sólidos, lo siguiente: “Los únicos residuos sólidos que generará la operación del sistema de Tratamiento de Riles, serán los lodos generados en la planta de tratamiento. Estos lodos serán secados, dispuesto en contenedores (volquete) con tapa y serán retirados a lo más, 24 horas después de sufrir este proceso. Luego,

serán enviados a un relleno sanitario o vertedero autorizado. Los lodos generados serán desaguados en un filtro prensa y dispuestos en un relleno sanitario o vertedero autorizado.”

16. Que, en la inspección ambiental efectuada con fecha 21 de abril de 2017, según consta en la respectiva acta, los fiscalizadores constataron que los lodos eran acopiados en pilas de aproximadamente 0,5 metros de altura (ver Fotografía N°1) al borde de un curso de agua ubicado al norte de la planta de proceso. De acuerdo con lo señalado por el encargado de la Unidad Fiscalizable, los lodos están acopiados hace aproximadamente 4 meses y seguirán acopiados mientras no se obtenga la autorización para ser dispuestos en Bioenergía Molina (planta existente frente a la Viña). Finalmente, señaló el funcionario, que en época de vendimia se deposita diariamente lodo, mientras que, en temporada baja, es una vez cada dos días.

Fotografía N°1: vista del sector de acopio de lodos.



Fuente: IFA-DFZ--2017-555-VII-RCA-IA

17. Que, a partir del examen de la información proporcionada por el titular, específicamente la carta entregada el día 2 de junio de 2017 referida anteriormente en el Considerando 8 de la presente resolución, es posible confirmar aquello que fue identificado como hallazgo en la actividad de fiscalización, esto es, que el titular no habría enviado los lodos a un relleno o vertedero autorizado, sino que, los acopió en una cancha de secado al interior de sus dependencias.

18. Que, en mérito del hallazgo detectado en la inspección efectuado el día 21 de abril de 2017 y la información que el titular aportó a la SMA, es posible afirmar que Viña San Pedro Tarapacá S.A. incumplió el Considerando N° 3.2.6, de la RCA N° 194/2003, debido a que los lodos que produjo no fueron enviados a un relleno sanitario o

vertedero autorizado, sino que, los acopió en sus propias dependencias por un período de, al menos, cuatro meses.

#### **V. Instrucción del procedimiento**

19. Que, con fecha 15 de abril de 2020, por medio del Memorándum N° 228/2020, se designó como Fiscal Instructor Titular a Pablo Ubilla Eitel, y como Fiscal Instructora Suplente a Catalina Uribarri Jaramillo.

20. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En virtud de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 549, que establece el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, establecimiento una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

21. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo establecido en la Res. Ex. N° 549 antes citada, conforme a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

#### **VI. Suspensión de procedimientos**

22. Que, con fecha 7 de abril de 2020, mediante Resolución Exenta N° 575, se resolvió la suspensión de la tramitación de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, entre el 8 y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, como medida provisional, en el marco de lo prescrito en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

#### **RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** a Viña San Pedro Tarapacá S.A., Rol Único Tributario N° 91.041.000-8, representada por el Sr. Rodrigo Álamos García, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p><b>Deficiente Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos:</b> se constataron reiteradas superaciones a la NCh. 1333 en los parámetros de sodio porcentual, coliformes fecales y conductividad eléctrica.</p>	<p>RCA N° 194/2003, Considerando 5.1, (ii):</p> <p>“Se realizará un tratamiento físico- químico, para posteriormente ser llevados a un estanque de acumulación y finalmente, ser utilizados como agua de riego (cumpliendo con la NCh. 1.333, por lo que no existe una descarga tal a un cuerpo receptor).</p>
2	<p><b>Acopio desautorizado de lodos:</b> se constató que los lodos producidos en la Unidad Fiscalizable, no eran trasladados a un relleno o vertedero autorizado, sino que, acopiados en dependencias de la Viña San Pedro, Planta Molina.</p>	<p>RCA N° 194/2003, Considerando N° 3.2.6, (iv) Residuos industriales sólidos.</p> <p>“Los únicos residuos sólidos que generará la operación del sistema de Tratamiento de Riles, serán los lodos generados en la planta de tratamiento. Estos lodos serán secados, dispuesto en contenedores (volquete) con tapa y serán retirados a lo más, 24 horas después de sufrir este proceso. Luego, serán enviados a un relleno sanitario o vertedero autorizado. Los lodos generados serán desaguados en un filtro prensa y dispuestos en un relleno sanitario o vertedero autorizado.”</p>

**II. CLASIFICAR** las infracciones sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción N°1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

1.1. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

2. La infracción N°2 como grave, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual, son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes e incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o

actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según se detalla en los Considerandos N° 15 y siguientes de este acto administrativo.

2.1 Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. SUSPENDER**, en virtud de la Res. Ex. N° 757 de 7 de abril de 2020, el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento o Descargos, en caso de presentarse, hasta el día 30 de abril inclusive, sin perjuicio de futuras resoluciones que modifiquen el plazo de suspensión.

**V. TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los Reportes de Seguimiento Ambiental, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [pablo.ubilla@sma.gob.cl](mailto:pablo.ubilla@sma.gob.cl) y a [mauricio.grez@sma.gob.cl](mailto:mauricio.grez@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Viña San Pedro Tarapacá S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**IX. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, individualizando el procedimiento a que se encuentra asociada la presentación. El archivo deberá adjuntarse en formato PDF, y no podrá tener un tamaño mayor a 10 MB.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión diciembre 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución de Formulación de Cargos al representante legal de Viña San Pedro Tarapacá S.A., en la dirección Av. Vitacura N° 2670, Piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



**Pablo Ubilla Eitel**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**C.C.:**

- Sra. Mariela Valenzuela, Jefa Oficina de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.